

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia: SP-410 del 09 de Febrero de 2022, Referencia: Rad. 50333

“1. De conformidad con el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. La citada norma consagra el principio de congruencia, el cual alude a la correspondencia personal (el acusado), fáctica (los hechos) y jurídica (el delito), que debe existir entre acusación y sentencia, la cual se extiende al vínculo entre imputación y acusación.

La jurisprudencia de la Sala ha decantado los postulados que rigen este precepto, pudiéndose sintetizar de la siguiente forma:

La congruencia en los aspectos personal y fáctico es absoluta. Su modificación está vedada, debiendo existir correspondencia entre imputación, acusación y sentencia. Así, la acusación no puede incorporar hechos nuevos, no imputados previamente al procesado;

Tratándose de la calificación jurídica, ésta posee un carácter flexible, dado el carácter progresivo del proceso penal. En consecuencia, así como el juez está facultado para absolver, también le es permitido condenar por ilicitudes diversas a las contenidas en el pliego de cargos, siempre y cuando (i) la nueva imputación verse sobre un delito del mismo género y no agrave la situación del procesado, (ii) respete el núcleo fáctico de la imputación y (iii) no se afecten los derechos de los intervenientes.¹ Lo anterior, sin perder de vista que de acuerdo con la vigente jurisprudencia de la Sala, el término ‘mismo género’, “opera material y no formal, de manera que no existen, a lo largo de los diferentes títulos o capítulos que conforman los delitos insertos en la Ley 599 de 2000, límites específicos para que una conducta punible pueda ser mutada por otra y ello genere legítima sentencia de condena”².

En torno al aspecto fáctico, objeto de debate en el recurso extraordinario interpuesto, el mismo hace referencia a lo que la jurisprudencia de la Corte ha denominado “hechos jurídicamente relevantes”, que no son más que la descripción de la conducta desplegada por el implicado y cuyos componentes encuentran subsunción en los elementos que configuran el tipo penal atribuido, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal comportamiento se desplegó, éstas últimas, a fin de particularizar y/o determinar la conducta objeto de reproche³.

La importancia de su carácter absoluto y precisión, radica en dejar en claro al implicado y su defensa técnica, desde el inicio del proceso judicial, cuáles son los hechos y

¹ Cfr. entre muchas otras, CSJ SP6701-2014, 28 may. 2014, Rad. 42357; CSJ AP5715-2014, 24 sep. 2014, Rad. 44458; CSJ SP13938-2014, 15 oct. 2014, Rad. 41253; CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, Rad. 41315; CSJ SP8034-2015, 24 jun. 2015, Rad. 41685; CSJ AP7386-2015, 16 dic. 2015, Rad. 46810; CSJ SP2390-2017, 22 feb. 2017, Rad. 43041; CSJ SP4902-2018, 14 nov. 2018, Rad. 52766; y, CSJ SP4930-2019, 13 nov. 2019, Rad. 52370.

² CSJ, SP107-2018, de 07 de febrero de 2018, Rad. 49799.

³ Entre otras definiciones de Hechos Jurídicamente Relevantes construidos por la Sala:

“[...] Supuestos fácticos que se adecúan al tipo penal descrito abstractamente por el legislador, con las circunstancias que lo acompañan”. CSJ, AP1529-2021, Rad. 56999.

“El hecho jurídico es la acción que tiene consecuencias jurídicas. Relevante es lo importante o significativo”. CSJ, SP3578-2020, Rad. 55140.

“Los hechos jurídicamente relevantes corresponden a los supuestos fácticos que guardan relación con la descripción del tipo penal objeto de la acusación, permiten su adecuación a la figura típica y delimitan el ámbito de la conducta atribuido con todas sus circunstancias [...]”. CSJ, SP3578-2020, Rad. 55140.

“[...] el cómo, cuándo y dónde de la conducta que se le imputa [...]”. CSJ, AP3454-2019, Rad. 55470.

“[...] circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal. Etcétera [...]” CSJ, AP1677-2019, Rad. 51675.

circunstancias que se le atribuyen, a fin de que puedan trazar su estrategia defensiva, sin ser sorprendidos con nuevos hechos en el transcurso del proceso.

2. En el caso bajo estudio, la demandante alega la inexistencia de identidad fáctica entre la imputación, acusación y sentencia, por falta de determinación de la época en que tuvo ocurrencia el hecho denunciado.

3. Revisados los registros de las correspondientes audiencias, se verifica:

En la audiencia de imputación adelantada el 04 de octubre de 2010, el delegado de la Fiscalía, al narrar la conducta objeto de imputación, refirió que la misma tuvo ocurrencia “en la noche del 07 de mayo al amanecer del día 08 del mismo mes del año 2010”. Describió el representante del ente acusador, que se trató de aquel día en que el implicado pasó la noche en la residencia de la menor denunciante y su hermana, por encargo que le hiciera la madre de las menores, quien se encontraba fuera de la ciudad. Esa noche a.c.m.g. departió con su prima y sus amigos e ingirieron licor hasta la media noche. Terminado el festejo y estando ya descansado, a.c.m.g. se levantó en la madrugada y en el baño fue sorprendida por el acusado, quien la llevó hasta la habitación de su hermana donde éste pernoctaba y allí la accedió carnalmente, en contra de su voluntad.

En la audiencia de acusación llevada a cabo el 16 de noviembre de 2010, previo a concederle el uso de la palabra a la Fiscalía para verbalizar el escrito de acusación, la representante de la víctima advirtió un error en la fecha de los hechos señalada en el referido documento, la cual fue corregida por el delegado del ente acusador en su intervención. Así, formuló acusación en contra del procesado por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, descrito en el artículo 207 del Código Penal, reiterando los hechos descritos en la imputación, resaltando que los mismos tuvieron ocurrencia entre la noche del 30 de abril y el 01 de mayo de 2010.

Absuelto en primera instancia por el delito de acceso carnal violento (sentencia de 03 de diciembre de 2015), el Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, revocó el fallo de primer grado y condenó al acusado como autor penalmente responsable del tipo penal descrito en el artículo 205 de la Ley 599 de 2000, cometido en la madrugada del 01 de mayo de 2010.

Del anterior recuento, queda claro que el Fiscal al momento de realizar la imputación fáctica en la audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías, al señalar la circunstancia de tiempo en que aconteció la conducta denunciada, erró en la fecha, afirmando que los hechos habían tenido lugar entre el 07 y 08 de mayo de 2010, y no, como se afirmó en la acusación y se ratificó en la sentencia de segunda instancia según lo demostrado en juicio, entre el 30 de abril y el 01 de mayo del mismo año.

4. Para la Corte, en el caso en particular, tal yerro del delegado acusador en la imputación, no tiene la entidad suficiente para comprometer el derecho de defensa, ni la estructura de la actuación. Ello, por cuanto de las demás circunstancias de modo y lugar que rodearon la conducta enjuiciada, relatadas por el Fiscal en la audiencia de imputación y reiteradas en la acusación y sentencia condenatoria, era posible deducir que se trató de aquella noche y no otra en que las menores A.C.M.G. y su hermana L.F.V.G. estaban bajo cuidado del procesado por encargo de la progenitora de éstas, quien se encontraba fuera de la ciudad, y en la que la primera (A.C.M.G.), luego de ir en la tarde a cine con sus amigos, departió con éstos en su domicilio, ingiriendo licor hasta la media noche aproximadamente.

Tal confusión, carece de la trascendencia necesaria, se insiste, para quebrantar el derecho a la defensa, pues se reitera, en otras palabras, las circunstancias que enmarcaron el hecho delictivo entonces denunciadas, fueron lo suficientemente claras y descriptivas para identificar el cuándo, el cómo y el qué de la conducta reprochada al implicado desde la

audiencia de imputación. Lapsus corregido debidamente desde el momento de la formulación de acusación. Luego entonces, no es posible afirmar, como ahora lo pretende la togada de la defensa, la existencia de una incongruencia fáctica, cuando desde un principio, imputado y quien fungía como defensor, tuvieron correcto conocimiento de los hechos penalmente reprochables, atribuidos al procesado, teniendo la oportunidad, durante las diferentes etapas procesales, de ejercer su estrategia defensiva de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes imputados desde la audiencia preliminar.

5. En relación con la congruencia de la calificación jurídica, si bien no fue objeto de reproche a través de los cargos contenidos en la demanda de casación, cabe mencionar que la solicitud de la Fiscalía en su alegato final, de condenar por delito distinto (acceso carnal violento) a aquél por el que acusó (acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir), si bien es cierto no obligaba al Juzgador, su acogida por parte de los falladores de instancia, no vulneró el principio de congruencia en materia penal, al haberse respetado en todo momento el núcleo fáctico de la acusación y al ser el nuevo delito del mismo género y entidad que el anterior, sin haber hecho más gravosa la situación del procesado, ni haberse afectado los derechos de los intervenientes.

6. En este punto, simultáneamente planteó la demandante, la inexistencia de certeza acerca de la fecha de ocurrencia de los hechos, afirmación que carece de cualquier respaldo, cuando claramente, en juicio, tanto la misma víctima A.C.M.G., como quienes la acompañaron en las horas previas y posteriores al atentado contra la libertad sexual de la menor, manifestaron que éstos tuvieron ocurrencia en la madrugada del 1º de mayo del 2010. Así lo refirieron al unísono la prima; su hermana menor, L.F.V.G.; la amiga de la familia; y sus amigos.

7. Igualmente adolece de sustento legal la argumentación de la demandante orientada a desvirtuar la fecha en que ocurrieron los hechos, con base en el contenido de la denuncia. Pasa por alto la defensora, que en el sistema penal acusatorio reglado por la Ley 906 de 2004 y que rige para el presente proceso, de conformidad con los artículos 16, 374 y 379, es prueba, únicamente aquella practicada y controvertida en el juicio oral y público, razón por la cual, para efectos de demostrar los presupuestos para condenar, los jueces únicamente se podrán basar en aquellas.

Tratándose de declaraciones anteriores al juicio, como lo es el documento que contiene la denuncia o da cuenta de una noticia criminal, excepcionalmente y de conformidad con las reglas del procedimiento, podrán ser introducidas como prueba de referencia, sólo de cumplirse con alguna de las eventualidades descritas en la ley (artículo 438).

Alternativamente, y habiendo acudido a juicio quien rindió la declaración anterior, el ordenamiento procesal penal consagra expresamente la posibilidad de utilizar esta última, ya fuere para refrescar la memoria del testigo o bien para impugnar su credibilidad, en los términos establecidos por los artículos 392 y 403 de la Ley 906 de 2004.

Constatado lo sucedido en desarrollo de la etapa probatoria del juicio oral, verifica la Sala que, pese a haber sido la denuncia oportunamente descubierta, ni fue solicitada su introducción como prueba de referencia, ni aconteció su utilización bien para refrescar memoria, bien para impugnar la credibilidad de la víctima en su declaración.

De tal forma, la denuncia traída a colación por la censora, carece de la calidad de prueba y por lo tanto, su utilización como tal es abiertamente improcedente.

8. Finalmente, dentro del mismo cargo, apela la recurrente a la vulneración de las leyes de la ciencia, al estimar como errada la conclusión emitida por el médico forense que practicó examen sexológico a la víctima, y que dictaminó una “desfloración reciente”, lo cual en su sentir, era imposible teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presunta violación.

El médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, en su declaración en juicio afirmó haber encontrado en el examen sexológico-vaginal practicado a A.C.M.G. el 14 de mayo de 2010, “himen semilunar, con desgarros localizados en el meridiano de las seis, con relación a las manecillas del reloj, de bordes en fase de cicatrización, lo que indica una desfloración reciente [...]”⁴.

No señala la demandante la ley de la ciencia que considera vulnerada, convirtiéndose su alegato en una apreciación personal acerca de lo que en su criterio debió dictaminar el testigo-perito, absteniéndose de sustentar su punto de vista en datos científicos.

En todo caso, no encuentra la Sala razonamiento irracional o incoherente, frente a los hallazgos detectados por el profesional de la medicina, con más de 6 años de experiencia forense, en el examen practicado a la menor abusada y la conclusión presentada. Ello, teniendo en cuenta que el mencionado diagnóstico se realizó 14 días después de los hechos, lo cual explica los bordes del himen en proceso de cicatrización, descrito por el profesional”.

⁴ Audiencia de juicio oral, sesión adelantada el 11 de febrero de 2014.